

Viedma, 4 de febrero de 2026.

EXPEDIENTE: COÑUEGUIR BRAIAN RODRIGO EZEQUIEL Y OTROS C/ BUSTOS FABIAN ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- EXPTE. N° VI-30631-C-0000. EXPTE. SEON N° A-1VI-1041-C2021.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 06/08/2021 se presentan el Sr. Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir y la Sra. Andrea Ayelén De La Fuente, ambos en representación de su hija K.E.C., mediante apoderado y promueven demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Fabián Alejandro Bustos en su calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio PFU-405 , el Sr. Roberto Mario Ibáñez en su calidad de titular Registral y citan en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada por la suma de \$4.557.480,97 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

Relata que el día 17/02/2019, alrededor de las 20,20 hs los señores Coñueguir, De La Fuente y su hija K.E.C., se desplazaban en la motocicleta marca Zanella, modelo R150, dominio CWN-411, de su propiedad por la calle Moreno de Viedma en dirección noroeste-suroeste.

Indica que, llegando a la intersección de la calle Brown, un taxi circulando a exceso de velocidad en dirección sureste-noroeste, y de manera intempestiva, cruza la calle Moreno interfiriendo con la circulación e impactando de lleno sobre el lateral izquierdo de la motocicleta, que ya había avanzado por más de media calzada de calle Brown.

Refiere que la motocicleta del Sr. Coñueguir contaba con prioridad de paso. Enfatiza que el conductor del vehículo taxi llega a la intersección de ambas calzadas en “*contra mano*”. Explica que la calle Brown es de doble circulación, y sobre la calzada de circulación del taxi, a escasos metros de la encrucijada había una obra de cloacas en construcción que obstruía la totalidad de la calzada de circulación del taxi, en consecuencia, éste debía cruzar la calle Moreno por el carril opuesto, es decir, en contra mano.

Manifiesta que, ante la circunstancia de encontrarse la calzada obstruida, se le suma la de tener que transitar unos metros en contra mano, con el agravante de tener a la derecha una arteria (Moreno) con derecho de paso.

Argumenta que el demandado, en tanto conductor de un transporte público, era quien debía conducir con mayor eficiencia tomando en consideración su trabajo. Pone de

resalto que el conductor del taxi acelera, cambia de carril, y cruza a toda velocidad impactando de lleno contra la motocicleta.

Explica que, como consecuencia del impacto, la moto y sus ocupantes caen sobre la vereda opuesta, golpeando fuertemente con todo el cuerpo, quedando aturdidos y sufriendo, graves lesiones físicas y daños materiales en la motocicleta.

Sostiene que, como consecuencia del accidente, los actores fueron trasladados en ambulancia al Hospital Zatti de Viedma, donde recibieron atención médica inmediata. Asimismo, pondera el grado de incapacidad de los actores en función de lo sucedido a cada uno.

Efectúa el encuadre normativo correspondiente y se expide en torno a la responsabilidad de la parte demandada en el siniestro.

Practica liquidación por los daños materiales en la suma de \$95.000; por la incapacidad sobreviniente la suma de \$3.427.067,47; por daño psicológico \$ 300.000; por gastos de farmacia y traslados la suma \$50.000 y por daño moral la suma de \$685.413,50.

Informa el agotamiento de la instancia de mediación, denuncia el convenio de honorarios profesionales, el beneficio de litigar sin gastos y ofrece la prueba que estima pertinente para sostener su postura.

Funda el derecho y concreta su petitorio.

2.- En fecha 17/08/2021 se ordena correr traslado de la demanda conforme a las normas del proceso ordinario. Se provee la citación en garantía de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada y se tuvo en cuenta la denuncia del trámite del beneficio de litigar sin gastos.

Asimismo, y toda vez que se encuentra involucrada una persona menor de edad, se ordenó la vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la que peticionó ser vinculada en fecha 20/08/2021.

En fecha 24/08/2021 la Defensora de Menores e Incapaces toma intervención en representación de K.E.C., en los términos del art. 103 CCyC, y el art. 22 de la Ley 4199.

3.- En fecha 22/12/2021 se presenta el Sr. Roberto Mario Ibáñez, con patrocinio letrado, contesta la demanda deducida en su contra. Efectúa las negativas de rigor, en relación a los hechos invocados por el actor, que por imperio procesal corresponde y desconoce la documentación acompañada con el escrito postulatorio, entre los que detalla: copia Acta de Procedimiento Policial labradas con intervención del Ministerio Público Fiscal; 3 certificados Médicos de ingreso al Hospital Zatti; convenio de Honorarios; 3 Informes

Médicos; certificación Negativa de ANSES y DNI de los actores.

Efectúa un relato de los hechos y refiere que ocurrieron de manera distinta a la relatada por los actores.

Reconoce que resulta ser el titular del automotor taxi Chevrolet Corsa dominio PFU 405 y el día del siniestro no lo conducía ni se encontraba presente en el desarrollo del accidente.

Expresa que el día 17/02/2021, aproximadamente a las 20.00 hs, en la intersección de las calles Brown y Moreno de Viedma se produjo un accidente de tránsito en el que intervinieron un servicio de taxi y una moto.

Indica que la circulación por la calle Brown en cercanías al lugar mencionado, se encontraba obstaculizada por obras municipales sobre el pavimento. En consecuencia, para transitar los vehículos debían sortearlos por el espacio restante de la calzada, y el taxi debió efectuar esa maniobra ya que se orientaba en dirección NO.

Sostiene que, con ese antecedente, no resulta legítimo enfatizar que el taxi circulaba a contramano. En consecuencia, impugna esa línea argumentativa.

Refiere en que la motocicleta se desplazaban tres personas lo que resulta contrario a lo permitido (dos personas), agrega que el conductor no poseía seguro ni carnet habilitante. Asimismo, no tenían el casco reglamentario y el motovehículo se desplazaba a 50 km/h. Se expide sobre las condiciones físicas del conductor y sus pasajeros como así también sobre su experticia para conducir el ciclomotor.

Enfatiza que al momento de determinar las responsabilidades esto deberá ser tenido en cuenta. Solicita la citación en garantía de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. y concreta su petitorio.

4.- En fecha 27/04/2022 se presenta el Sr. Fabián Alejandro Bustos con patrocinio letrado, contesta la demanda deducida en su contra. Asimismo, efectúa las negativas de rigor, con relación a los hechos invocados por el actor, que por imperio procesal corresponde y desconoce la documentación acompañada con el escrito postulatorio, entre los que detalla: copia Acta de Procedimiento Policial labradas con intervención del Ministerio Público Fiscal; 3 certificados Médicos de ingreso al Hospital Zatti; convenio de Honorarios; 3 Informes Médicos; certificación Negativa de ANSES y DNI de los actores.

Efectúa un relato de los hechos similar al efectuado por el codemandado Ibáñez por lo que en honor a la brevedad no se reproducen.

Finalmente, concreta su petitorio.

5.- En fecha 05/05/2022 se presenta Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., mediante apoderado y contesta la citación en garantía formulada por el actor respecto de la Póliza de Seguro del vehículo Chevrolet Corsa dominio PFU 405.

Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora. Asimismo, efectúa las negativas de rigor y desconoce la documentación acompañada con el escrito postulatorio entre los que detalla: copia Acta de Procedimiento Policial labradas con intervención del Ministerio Público Fiscal; 3 certificados Médicos de ingreso al Hospital Zatti; convenio de Honorarios; 3 Informes Médicos; certificación Negativa de ANSES y DNI de los actores.

Efectúa un relato de los hechos y manifiesta que ocurrieron de manera distinta a la relatada por los actores.

Señala que, el día 17/02/2021 aproximadamente a las 20.00 hs, en la intersección de las calles Brown y Moreno de Viedma se produjo un accidente de tránsito en el que intervinieron un automotor afectado al servicio de taxi y una moto.

Narra los hechos de manera exacta a como fueran relatados anteriormente por los señores Bustos e Ibáñez, sostiene la misma postura argumentativa en relación con la cantidad de pasajeros, la condición de la calzada y la responsabilidad que le cabe al conductor de la motocicleta en el evento dañoso.

Expresa que el actor celebró convenio con el demandado Bustos en el Ministerio Público Fiscal (Expte. MPF VI 00788-2019) por compensación de daños. A todo evento hace presente este antecedente en caso de que se condene a la aseguradora, para que sea tenido en cuenta.

Ofrece prueba que estima pertinente y concreta su petitorio.

6.- En fecha 10/05/2022 se tuvo por presentada a la citada en garantía. La actora no se expidió respecto de la documentación acompañada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

7.- En fecha 23/05/2022 ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) para el día 01/09/2022. No obstante, en la fecha señalada no pudo celebrarse la audiencia por no encontrarse notificadas debidamente todas las partes. En consecuencia, se fija nueva audiencia para el día 09/09/2022.

8.- En fecha 06/09/2022 se presenta el letrado patrocinante de Roberto Mario Ibáñez, y pone en conocimiento del suscripto que falleció en fecha 03/08/2022 por lo que en fecha 07/09/2022 se resolvió suspender las actuaciones y notificar al Ministerio Público

de la Defensa. Asimismo, en fecha 08/09/2022 se agrega la partida de defunción.

9.- Conforme proveído de fecha 13/03/2023, se ordena la publicación de edictos. Asimismo, en fecha 30/04/2023 se acompañan las constancias de su publicación.

10.- De conformidad al resultado de la publicación de edictos, en fecha 02/05/2023 se ordena la vista al CADEP. En fecha 06/06/2023 se informa la designación de la Defensora de Pobres y Ausentes.

11.- En fecha 14/06/2023 se presenta la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes en representación de los herederos del Sr. Roberto Mario Ibáñez.

Adhiere en todos sus términos a la respuesta que efectuara el causante Roberto Mario Ibáñez previo a su fallecimiento. Asimismo, adhiere a la contestación efectuada por la citada en garantía.

Niega por imperio procesal todas las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda. Desconoce la documental acompañada en particular la que se identifica como pericial extendido por el Dr. Agüero; los informes médicos como los tres certificados médicos del Hospital Artémides Zatti y la copia de las actuaciones policiales labradas con intervención del Ministerio Público Fiscal.

Efectúa un relato de los hechos para lo cual adhiere al relato primigenio del fallecido Sr. Ibáñez. En tal sentido refirió que era el titular del vehículo que intervino en el accidente, pero no conducía ese día ni se encontraba presente en el accidente.

Relató que el día 17 de febrero de 2019, aproximadamente a las 20:00 hs., en la intersección de las calles Brown y Moreno de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito. Intervinieron en el mismo un automotor afectado a servicio de taxi y una motocicleta.

Explica que la circulación por calle Brown, en las inmediaciones de la intersección señalada, se encontraba obstaculizada por obras municipales sobre el pavimento. Ello obligaba a sortearlas por la porción restante disponible de la calzada.

Indicó que fue el taxi el que debió efectuar esa maniobra ya que se orientaba en dirección Noroeste. Dado ese antecedente, expresa que no resulta legítimo enfatizar que el taxi circulaba a contramano. Indica que no fue eso lo que ocurrió además de indicar que el detalle en nada influyó en la ocurrencia del accidente por lo que impugna ese recurso argumental.

Enfatiza que en la motocicleta circulaban tres personas, cuando está habilitada para hacerlo solo con dos, no portaban cascos y el conductor no poseía la licencia para conducir y la moto no contaba con el seguro correspondiente.

Manifiesta que, por sus condiciones personales y las evidencias del hecho, se infiere que el actor al momento del hecho no se comportó con la prudencia que exigía la debida conducción.

Plantea que lo ocurrido sucedió como consecuencia del accionar de la víctima.

Impugna la liquidación practicada por improcedente, solicita la citación en garantía de la aseguradora, hace la reserva en los términos del art. 356 CPCC (Ley P 4142) y concreta su petitorio.

12.- En fecha 25/08/2023, ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC (Ley P4142), de lo cual da cuenta el acta obrante de fecha 12/12/2023 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y en su caso, la extensión del daño.

En fecha 07/08/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio y se ponen los autos para alegar. En fecha 15/08/2025 presenta sus alegatos la actora, haciendo lo propio en fecha 14/08/2025 la citada en garantía, en fecha 01/09/2025 la Defensora de Pobres y Ausentes en representación de los herederos del Sr. Ibáñez y en fecha 15/10/2025 contesta la vista la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 28/10/2025 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firma y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro debatido en autos su mecánica de producción y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva

Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 17/02/2019, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tº VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros insita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obstante a la valoración de la conducta de la víctima del accidente...

(Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñón Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Verón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012,1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los

alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devís Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, Tº 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como

base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera quesea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyó la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo talque ambas confluyen para la solución

de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 17 de febrero de 2019 en la intersección de calle Brown y Moreno, entre la motocicleta marca Zanella, modelo R150, dominio CWN-411 conducida por el Sr. Braian Rodrigo Ezequiel Coñuegir y el vehículo Chevrolet Corsa dominio PFU 405 conducido por el Sr. Fabián Alejandro Bustos.

No obstante ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele al siniestro de tránsito para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a la parte demandada.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para dar solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la actora -agregada a Seon en fecha 06/08/2021-: Poder Judicial otorgado en Beneficio de Litigar sin Gastos; constancia de Agotamiento de Instancia de Mediación; acta de Procedimiento Policial; constancia de BLSG; convenio de Honorarios y DNI de los actores; copia de Acta de Procedimiento Policial labradas con intervención del Ministerio Público Fiscal; 3 certificados Médicos de ingreso al Hospital Zatti; convenio de Honorarios; 3 Informes Médicos; certificación Negativa de ANSES.

V.1.2.- Documental en poder de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. -acompañada en fecha 05/05/2022 a SEON, presentaciones- : Escritura Poder para actuación Judicial.

V.1.3.- Documental en poder de la demandada (Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda-agregada a Puma en fecha 01/08/2025)-: Póliza N° 344861 y denuncia del siniestro de fecha 19/02/2019.

V.1.4.- Documental en poder de terceros:

Hospital Artémides Zatti -se agrega a Puma historia clínica en fecha 26/04/2024-

: Historia Clínica del Sr. Coñueguir de donde surge a fs. 11/13 que el 17/02/2019, a las 23 hs ingresa al nosocomio por politraumatismo (ver 30631-C000 HC 32006 COÑUEGUIR BRAIAN_compressed.pdf).

Historia Clínica de la Sra. De La Fuente de donde a fs. 2 que el 17/02/2019, a las 20.45 hs ingresa al nosocomio por politraumatismo. (ver 30631-C000 HC 006304 DE LA FUENTE ANDREA-1_compressed.pdf)

Historia Clínica de K.E.C. de donde surge a fs. 9 que el 17/02/2019a las 20.45 hs figura el ingreso al nosocomio, libro de guardia; informe de consulta fs. 5 (ver 30631-C000 HC 006304 DE LA FUENTE ANDREA-1_compressed.pdf)

Empresa Ingeniería y Arquitectura -informe agregado a Puma en fecha 01/07/2025-: Remite constancia de baja de AFIP y seis recibos de haberes (cobro por quincena de meses de enero a marzo 2019) correspondientes al Sr. Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir.

1. d)Anses-se agrega a Puma respuesta en fecha 19/04/2024 y nueva respuesta

11/11/24-: En fecha 19/04/2024 refiere que la actora, Andrea Ayelén De La Fuente no registra aportes ni declaraciones juardas. Acompaña el "listado de aportes negativos".

En fecha 11/11/2024 informa que la Sra. De La Fuente percibe por CUNA el subsidio alimentar y las asignaciones familiares correspondientes a K.E.C. y N.E.C. (hijos de la actora).

V.2.- Informativa y reconocimiento de documentación subsidiaria:

Hospital Artémides Zatti -s'autenticidad y contenido de los certificados suscriptos por el Dr. Maximiliano Garcés en fecha 17/02/2019-: ver constancia original suscripta por el Dr. Garcés a fs. 04/06 (Leg. N° MPF-VI-00788-2019 "Comisaría 1° - Viedma c/Bustos Fabián Alejandro s/Lesiones Graves en accidente de tránsito") -Legajo reservado en fecha 22/03/2024-. Surge de las constancias del Legajo Penal que el Dr. Garcés es el médico de la Policía de Río Negro.

Dr. Carlos Agüero -agregado a Puma en fecha 21/05/2024-: ratifica la autenticidad y el contenido de los informes periciales efectuados a los actores.

Anses -s'autenticidad y contenido de la Certificación Negativa de la Sra. Andrea Ayelén De La Fuente, emitida en fecha 16/03/2021- ver Pto, d), documental en poder

de terceros-.

V.3.- Instrumental: Leg. N° MPF-VI-00788-2019 "Comisaría 1º -Viedma (Vict. De La Fuente Andrea Ayelén, Coñueguir Braian Rodrigo Ezequiel y C.K.E.) c/Bustos Fabián Alejandro s/Lesiones Graves en accidente de tránsito" -Legajo reservado en fecha 22/03/2024-: Surgen de dichas actuaciones, el acta de procedimiento policial con croquis (fs. 01/03); certificados emitidos por el médico policial Maximiliano Garcés (fs. 05/06); fotografías (sobre fs. 07); preventivo con el detalle de la intervención (fs. 08); declaración testimonial Sr. Elías Gabriel Martín (fs. 14); constancia de cobertura vehículo del Sr. Ibáñez, constancia y planilla de estado del automotor (fs. 15/17); planilla de estado de motovehículo y peritaje (fs. 18/19); declaración testimonial Sr. Hugo Daniel Tarruella (fs. 20 y 28); elevación de causa judicial (fs. 23/24); designación de abogado defensor del Sr. Bustos (fs. 25); acta testimonial de Sr. Coñueguir y Sra. De La Fuente (fs. 33/34); título de la motocicleta cuyo propietario Diego Omar García Choque (fs. 37); historia clínica y parte de guardia correspondiente a la atención médica de Andrea Ayelén De La Fuente, Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir y K.E.C. (fs.47/69); Formulario 08 de transferencia y título de la motocicleta (fs. 71/75); DNI del Sr. Coñueguir Acta de Constatación y fotografías en hecho de tránsito -ver CD adjunto- (fs. 84/86); pericia accidentológica efectuada por la Oficial Inspector Natalia Vanesa Suárez (fs. 87/96); solicitud de archivo de la causa por la Fiscal Dra. Maricel Viotti Zilli en atención a la imposibilidad de determinar la responsabilidad en el hecho. Para ello sostiene que resulta la aplicación de los arts. 41 Ley Nacional de Tránsito y la excepción art. 21 Ley Provincial N° 5263; solicitud de continuación del trámite por parte del damnificado (fs. 113); resolución de continuación de investigación ordenada por el Fiscal Jefe de fecha 30/067/2019 (fs. 115); informe Municipio de Viedma sobre las obras de bacheo realizadas en calle Brown (fs. 126); solicitud de expediente administrativo correspondiente a la obra (fs. 123); respuesta del Municipio de Viedma, adjunta planilla de solicitud de obras con croquis (fs. 128/139); solicitud de audiencia de formulación de cargos. La calificación legal por el hecho constituyen lesiones culposas graves, siendo el Sr. Fabián Alejandro Bustos responsable a título de 45, 94 bis, 1º párrafo y 90 del Código Penal (fs. 144). Asimismo, a fs. 153 luce presentación de la Sra. De La Fuente rechazando la propuesta económica efectuada por el Sr. Bustos. En cuanto a este último acto procesal con fecha 15/05/2023 se decreta el sobreseimiento total en favor del Sr. Fabián Alejandro Bustos por aplicación del art. 155 inc. 5º, es decir, porque la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 "in fine"

del CPPRN.

Para así resolver, se tiene en cuenta que en fecha 12/02/2021 (fs. 155) se concedió una suspensión de juicio a prueba al Sr. Fabián Alejandro Bustos en el que se estableció las pautas de conductas por el plazo de 1 año consistentes en fijar un domicilio, denunciar el caso de que mude el domicilio, someterse al control de IAPL, realizar un curso de manejo y abonar en concepto de reparación económica las una de \$15.000 pagaderos en 12 cuotas de \$ 1250 a la cooperadora del Hospital Artémides Zatti de Viedma en virtud de haber sido rechazada la propuesta por las víctimas del legajo.

Queda claro entonces que al invocarse el art. art. 155 inc. 5°, es decir, porque la acción penal se extinguió o ha vencido el plazo del artículo 77 “in fine” del CPPRN -Ley P 5020-, la causal de sobreseimiento ha de relacionarla en cuanto a los efectos que tiene en la acción civil que nos convoca en las previsiones del art. 1777 del CCyC.

Por otro lado, destaco que previo al sobreseimiento se suspendió el juicio a prueba. Entonces en relación a los efectos jurídicos que causa ese instituto en el fuero civil, cabe mencionar que resulta de aplicación el art. 5 la Ley N° 24.316, que modifica el art. 76 quater del Código Penal: “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1.101 y 1.102 del Código Civil (...). Al respecto el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el precedente STJRNS1 Se. 9/12 “Bassi, Baldomero”.

La jurisprudencia entiende que “(...) el art. 76 quater del Código Penal, al excluir para el caso la suspensión del juicio a prueba la aplicación de la prescripción contenida en el art. 1.101, introduce una excepción, en tanto que aún existiendo juicio penal se habilita la tramitación y resolución de lo actuado en sede civil. La propuesta de reparación efectuada por el imputado no implica confesión, ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. De aceptar el damnificado la propuesta de reparación formulada por el imputado se consolida entre ellos una reparación creditoria autónoma que reconoce el origen de un acuerdo transaccional, independiente de la suerte que siga el cumplimiento de las restantes normas impuestas por la probation”. (Conf. CNACivil, Sala M, en los autos “G., C. A. c/ O., M. H. s/ daños y perjuicios”, causa N° M620202, Voto de los Dres. De los Santos “Díaz de Vivar- Posse Saguier, 17/09/13).

Asimismo, vale mencionar que “la suspensión del juicio a prueba (probation) en sede penal, habiendo cumplido el demandado con las reglas de conducta que le fueron fijadas, no impide el dictado de sentencia que examine la responsabilidad civil”.

(Conf. CNACivil, Sala H, en los autos. Ale, Juan María y otros c/ Ferreyra, Gastón Hugo y otros s/ daños y perjuicios”, causa N° H512796, Voto de los Dres. Mayo “Giardulli” Kiper, 17/12/08).

También resulta aplicable el art. 76 bis del Cód. Penal establece: “Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente (...)”.

Es pacífica la jurisprudencia que sostiene: “(...) si bien el art. 76 bis del Cód. Penal expresamente instituye que formular el pedido de suspensión del juicio a prueba no implica confesión ni reconocimiento de responsabilidad civil en contra del imputado, y en consecuencia el acto de solicitar la “probation. no podrá ser invocado en su favor por la contraria para eximirse de probar en el proceso civil los extremos fácticos que perfilan la procedencia de la reclamación resarcitoria, son admisibles todos los medios, incluso las constancias de la causa penal” (CN Civ. Sala H, 17/12/2008, Ali. J.A. 2009-II-242 y su cita de CCC Mercedes, Sala 2ª. 20/3/2007 LLBA 2007-1.181). (Conf. CA Civil de Azul, en autos “Friggieri, Osvaldo Oscar y otro c/ Martín, Mario José s/ daños y perjuicios”, Causa N° 1-56896-2012, 15/11/12).

Por los fundamentos expuestos entiendo que el sobreseimiento en la esfera de competencia penal, no obsta a la valoración en este fuero de la eventual responsabilidad civil que se atribuye al Sr. Fabián Alejandro Bustos conforme art. 1777 del CCyC, sin perjuicio de la concreta consideración de ello que habrá de efectuarse en virtud de la causal de sobreseimiento que surge de la resolución de fs. 190/191 del Legajo Penal.

V.4.- Informes periciales:

V.4.1.- Informe pericial accidentológico -agregado a Puma en fecha 17/04/2024-: El perito Tec. Superior en Criminalística con Especialidad en Accidentología Vial, Federico Pereyra Cónsoli refiere que el hecho ocurrió el día 17 de febrero de 2019 alrededor de las 20.10 hs en la intersección de las calles Brown y Moreno de Viedma. Agrega que por el horario, al momento del hecho se contaba con luz natural.

Indica, respecto del sentido de circulación de los vehículos siniestrados que “la motocicleta Zanella RX 150cc circulaba sobre calle Moreno con dirección y sentido desde el NE hace al SO, mientras que el automóvil Chevrolet Corsa Classic circulaba sobre calle Brown con dirección y sentido desde el SE hacia el NO”. Aclara que no es posible establecer la velocidad del vehículo taxímetro, ya que no contó con elementos objetos de análisis para así determinarlo.

Expresa, frente al punto de pericia consistente en la descripción de la mecánica del accidente que “(...) circulando ambos rodados tal como se detalla en el punto g.1 del presente informe, al momento en que el motovehículo Zanella se encontraba atravesando la intersección de calles Moreno y Brown, es embestida sobre su zona lateral media izquierda por el frente de avance del automóvil Chevrolet Corsa Classic. Producto del impacto, el motovehículo habría sido desviado y posteriormente caído sobre la ochava Oeste de la intersección, mientras que el automóvil habría continuado circulando sobre calle Brown, deteniéndose a una distancia de entre 30 y 40 metros desde el punto de impacto, llegando ambos así a su posición final. Se puede agregar que no se registraron indicios de acciones de frenado o evasión por ninguna de las dos partes involucradas. Que el automóvil circulaba en el carril derecho, a contra mano del sentido de circulación debido a un obstáculo físico en su carril correspondiente. Que dicho obstáculo podría haber interferido en la visual de ambos rodados, impidiendo que ninguno llegara a realizar maniobras para evitar el hecho de tránsito”.

Manifiesta que no cuenta con elementos objetivos suficientes para determinar el punto de impacto sobre la calzada, pero infiere que se habría producido sobre la intersección de la calle Moreno y el carril extremo SO de calle Brown.

Sostiene, respecto de la determinación la prioridad de paso de acuerdo a la legislación vigente, y de conformidad con las circunstancias de transitabilidad de las arterias involucradas, al momento del siniestro que “De acuerdo al art. 41 de la Ley Nacional de tránsito n° 24449 que reza “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante:...” no configurándose ninguna de las excepciones supuestas en el texto citado, por lo que según ese cuerpo legal la prioridad de paso le corresponde a la motocicleta Zanella. Sin embargo, de acuerdo al art. 21 de la ley de la Provincia de Río Negro n° 5263 que reza “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley n° 24449, sus modificatorias y reglamentación, los vehículos que circulan por una vía con doble sentido de circulación, tienen la prioridad de paso en una intersección ante los vehículos que circulan por la vía con único sentido de circulación. Estos, antes de ingresar o cruzarla, deben siempre detener la marcha” por lo que según ese cuerpo legal la prioridad de paso le corresponde al automóvil Chevrolet Corsa Classic”.

En cuanto a los daños sufridos por los vehículos explica que “constan seis fotografías a fojas 92 y 93 del Expediente Judicial Penal MPF-VI00788-2019, agregadas a modo

ilustrativo en Pericia Accidentológica realizada por la Policía de Río Negro. De acuerdo a esta escueta muestra fotográfica, puede observarse que el automóvil Chevrolet Corsa Classic sufrió daños en todo el frente de avance, parrilla, capot, guardabarros y paragolpes, en forma de pliegues en la chapa, quiebres de plásticos y rotura de óptica delantera izquierda. En cuanto a la motocicleta Zanella pueden observarse daños generales en plásticos, desprendimiento de tanque de combustible, y torsión de partes metálicas como pedales o pedal de cambios".

En lo que respecta al punto relativo a si el accidente pudo haber ocurrido como se relata, el perito indica que "Ambos relatos son coincidentes en cuanto al sentido de circulación previo al impacto de los rodados y en que el automóvil se encontraba, circunstancialmente y por motivos ajenos al conductor, circulando sobre el carril contrario. En cuanto a las velocidades mencionadas atribuidas a cada uno de los vehículos en ambos relatos, se trata de meras apreciaciones subjetivas de los involucrados y testigos, y por tanto no es pertinente incluirlas, desecharlas, o si quiera debatirlas, en un dictamen técnico pericial de base científica como el presente. Considerando otras menciones, resultaría coincidente el relato de la parte demandada con las actas labradas en el lugar del hecho, en las que se mencionan irregularidades de parte del conductor del motovehículo en cuanto a la cantidad de personas transportadas, ausencia de casco reglamentario y falta de licencia habilitante. Se coincide con la parte actora en relación a la irregularidad de los obstáculos emplazados sobre calle Brown. En conclusión, el accidente habría ocurrido según los relatos, salvo las excepciones o detalles mencionados".

Expresa, que los daños denunciados en autos respecto de la motocicleta califican, respecto al grado, como destrucción total.

Por último refiere que "Si bien no se contó con la fotografía pericial contenida en el soporte óptico, se puede observar una impresión a fojas 90 del Expediente Judicial Penal MPF-VI00788-2019, agregada a modo ilustrativo en Pericia Accidentológica realizada por la Policía de Río Negro, en la que se evidencian las características de la obra que obstaculizaba la circulación vehicular sobre calle Brown. Se trata de una perforación transversal que abarca casi todo el ancho de la calzada, sin ningún tipo de señalización, y tan solo delimitada por pallets de madera. Esto es una muy probable infracción al art. 23 de la Ley Nacional de tránsito n° 24449 que reza "[...] Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o

acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.[...]".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.4.2.- Informe pericial psicológico -agregado a Puma en fecha 20/03/2024-: La perita en Psicología Lic. Florencia Oroño detalla el proceso de peritación, el que se efectuó mediante entrevista personal que incluían preguntas de estilo respecto de la anamnesis y la administración de la batería psicodiagnóstica. Asimismo, relata las operaciones técnicas y principios científicos aplicados respecto de la entrevista de todos los peritados.

Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir: Destaca que no se verifica patología incapacitante por lo que estima que no corresponde establecer un porcentaje de incapacidad psíquica, en consecuencia, no considera que sea necesario tratamiento.

Finalmente expresa, "En base a lo evaluado y los datos obtenidos en el proceso pericial, se descarta la existencia de simulación, disimulación, sobresimulación o metasimulación. Esta perita ha indagado y analizado toda posible influencia de factores concausales y preexistentes".

Ayelén Andrea De La Fuente: Concluye que que la peritada no presenta cuadro clínico consolidado al momento de la evaluación ya que los hechos no han tenido suficiente entidad en su subjetividad para conformar un estado de perturbación emocional encuadrable con la figura de daño psíquico.

Destaca que no se verifica patología incapacitante por lo que estima que no corresponde establecer un porcentaje de incapacidad psíquica, en consecuencia, no considera que sea necesario tratamiento.

Finalmente expresa, "En base a lo evaluado y los datos obtenidos en el proceso pericial, se descarta la existencia de simulación, disimulación, sobresimulación o metasimulación. Esta perita ha indagado y analizado toda posible influencia de factores concausales y preexistentes".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.4.3.- Informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 18/04/2024 y publicado en fecha 19/04/2024-: El perito médico Hernán Chaher se expide respecto de los peritados conforme se referirá continuación.

Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir: Indica que “Al momento de circular como conductor, en motocicleta, sufre un siniestro vial en la Localidad de Viedma. En estas circunstancias, es impactado en forma lateral, por un automóvil, tipo sedán. Por la mecánica del evento, y según su relato, a consecuencia del impacto, sufre politraumatismos, con Traumatismo de Cráneo y pérdida del conocimiento, por violenta caída contra el piso. Es trasladado en ambulancia al Hospital Zatti, le realizan controles médicos y curaciones en sala de guardia, indican su internación en sala. Presenta herida en cuero cabelludo, scalp, desde la región frontal hacia la cara posterior del cráneo, que requirió sutura. Le solicitan RMN de cráneo, que es normal. Continua en control por consultorios externos, con el Dr. Cortez, neurocirujano. Durante el seguimiento ambulatorio reiteran la RMN, también normal, y le otorgan el alta. Al momento de la presente evaluación no cumple ningún tratamiento”.

Efectúa el examen del segmento afectado, el cráneo donde constató lesión cicatrizal de 15x15cm, que se extiende desde la frente hasta la zona central y posterior del mismo. De carácter visible, lineal, e hipocrómica, con pérdida pilosa parcial, en su recorrido. Concluye, de conformidad al Baremo Altube-Rinaldi que el actor presenta una lesión cicatrizal, según ubicación, tamaño y características de la misma el 17% de Incapacidad Parcial y Permanente.

Ayelén Andrea De La Fuente: Refiere que al momento de circular como acompañante, “por la mecánica del evento, y según su relato, a consecuencia del impacto sufre politraumatismos, por violenta caída contra el piso, con mayor incidencia en su hemicuerpo izquierdo. Presenta inmediato dolor, y compromiso funcional de su hombro izquierdo. Es trasladada en ambulancia al Hospital Zatti, le realizan controles médicos y curaciones en sala de guardia, indican la realización de estudios radiológicos, que confirman luxación de hombro izquierdo. Es evaluada por Médico Traumatólogo, quien confirma la lesión articular, y realiza la reducción manual de la luxación, bajo sedación. Cumple el seguimiento por consultorio externo, e inicia esquema de rehabilitación con 10 sesiones de kinesiología. Continua en seguimiento por su médico tratante, quien le otorga el alta. Al momento de la presente evaluación no cumple ningún tratamiento”.

Efectúa una evaluación del segmento afectado y constata el rango de movilidad que tiene e indica los posibles movimientos que puede realizar.

Concluye, de conformidad al Baremo Altube-Rinaldi que la actora presenta por la limitación funcional del hombro izquierdo, medida en grados, secundario a lesión articular, el 18% de incapacidad parcial y permanente.

K.E.C.: Indica que “Al momento de circular como acompañante, en motocicleta, sufre un siniestro vial en la Localidad de Viedma. En estas circunstancias, es impactada en forma lateral, por un automóvil, tipo sedán. Por la mecánica del evento, y según el relato de sus padres, a consecuencia del impacto sufre politraumatismos, por violenta caída contra el piso. Es trasladada en ambulancia al Hospital Zatti, le realizan controles médicos y curaciones en sala de guardia, indican la realización de estudios radiológicos, que confirman la fractura del cuello del humero derecho, trauma facial y ocular. Presenta pérdida dentaria, traumática. Es evaluada por Médico Pediatra, quien decide su internación en sala, durante 2 días. Realizan RMN de cráneo y macizo facial, normal. Evaluada por Medico Traumatólogo, quien confirma la lesión ósea, y realiza inmovilización con yeso, durante 45 días. Cumple el seguimiento por consultorio externo, control radiológico de la fractura, y le otorgan el alta. Al momento de la presente evaluación no cumple ningún tratamiento”.

Efectúa el examen del segmento afectado, y manifestó que “En el examen del miembro superior derecho, y el hombro, se constata rango de movilidad normal, sin limitaciones. El examen dentario es normal, sin falta de piezas”.

Detalla el cálculo de incapacidad y señala que por Fractura del Cuello del Humero, sin Desplazamiento, ni Limitación de la movilidad, el 3% de Incapacidad Parcial y Permanente. Por Perdida de Pieza Dentaria, el 1%, de Incapacidad Parcial y Permanente.

Concluye, de conformidad al Baremo Altube-Rinaldi que por criterio de Capacidad Restante, presenta el 3.97% de incapacidad Parcial y Permanente-

V.4.3.1.- Solicitud de explicaciones de la Defensora de Pobres y Ausentes en representación de los herederos del Sr. Ibáñez -agregado a Puma en fecha

29/04/2024-: Solicita al perito que indique si la falta de casco habilitante en las personas transportadas en la moto puede incidir en el resultado dañoso -lesiones en la cabeza y /o cara de la niña y de su padre y en qué medida.

V.4.3.2.- Contestación de solicitud de explicaciones -agregado a Puma en fecha

01/05//2024-: Explica que "El uso del casco en personas que se desplazan en motocicleta, es sin lugar a dudas un factor de cuidado y prevención de lesiones en la cabeza y rostro en caso de siniestros. No es posible precisar con exactitud el porcentaje del mismo, las publicaciones científicas y técnicas indican menor incidencia de lesiones, con uso de casco, y en caso de su ocurrencia, las mismas serán de menor gravedad".

Por último expresa que "En el caso que nos atañe, la lesión del cuero cabelludo guarda relación con la falta del casco, y de haber usado dicho elemento, dicha lesión sería de menor cuantía, sin poder certificar que no se hubiese producido".

Finalmente he de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos, tanto accidentólogo, en psicología como médico resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó a los expertos y sus conclusiones cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

V.5.- Declaraciones testimoniales -audiencia celebrada el día 16/04/2024-:

Hugo Daniel Tarruella: Refirió que "Ellos lo habían cruzado una cuadra antes, ellos venían por Moreno, yo venía por Laprida, me los encontré en esa esquina y vi, sí, que venía el señor manejando, la nena y la señora. Era un día, a veces un día de mucho calor, la tardecita, la visibilidad era perfecta, y bueno, yo seguí detrás de ellos, ellos iban muy despacio, yo iba atrás de ellos. Llegamos a Moreno, llegamos ellos a Moreno, y bueno, ellos ya iban terminando de cruzar Moreno cuando el taxi que venía por calle Brown, que venía a bastante velocidad, venía en la mano contraria al taxi, porque unos 30 metros, 40 metros antes de llegar a Moreno, la calle Brown estaba en un pozo de reparación, o sea que él tenía que desviarse de mano y recuperar. Yo por eso frené, pensando que se iba a volver a la mano que le correspondía. No, evidentemente siguió, no sé si no vio la moto, la moto ya estaba llegando a la esquina, de hecho, la golpea en la parte izquierda, digamos, en el medio de la moto, casi en la parte final, en la rueda, el motor y la rueda trasera. Fue el impacto muy fuerte, la moto fue a parar en la vereda, arriba de la vereda, y la nena voló por los aires, que fue lo que más me impresionó, y cayó boca abajo en la mitad de la calle, pasando ya Brown, ya Moreno, ya unos 10 metros más o menos desde que se había terminado ya la calle Brown".

Agrega "Bueno, llegó la ambulancia, auxiliaron a la nena, el papá tenía, el papá o el señor tenía la frente, la cabeza, un golpe muy intenso, seguía en el piso, no coordinaba, la mamá era la que más desesperada estaba, pero también tenía problemas de golpe. Bueno, sucedido todo eso, llegó la ambulancia, los corrieron para atrás, experimentaron todo (perímetro policial), empezaron a hacer las actuaciones del tema. Y bueno, así fue como terminó todo, yo me fui. Una de las chicas que había

venido en el móvil policial, creo que sí, en el móvil policial, yo la conocía y fue la que después me contacté para que me informara sobre cómo había quedado el hecho, digamos, averiguando el tema de la salud de la familia. Del taxista no lo recuerdo, no sé qué hizo, sé que se fue al auto y se quedó, tenía unos compañeros que se ve que lo estaban calmado”.

Explica que “El día era la tardecita casi, pero había mucha, había visibilidad, el sol todavía no se había ocultado porque yo venía con sol de frente, me acuerdo. Recuerdo muy bien el hecho porque yo había dejado a mi hija y me iba un poco triste a mi casa, la dejaba con su mamá. Y por eso venía tan despacio y venía viendo a esa familia que en una simple moto que venían del río, digo yo, iban felices, pero iban despacio. Y nada más, el tiempo era seco, la calzada se podía frenar, yo creo que el taxi no frenó, o no lo vio el taxi, para mí que no lo vio. Y la moto no alcanzó a pasar. Y él al venir en contramano, porque él no retomó la mano que le correspondía. De hecho que yo frené pensando que a la mano me iba a tocar a mí. Pero yo frené antes de llegar a la Boca Calle y eso me permitió seguirlo a él, porque cuando vi que no paraba lo seguí, un impulso, ¿no? Y a la media cuadra, un poquito más, frenó y se estacionó sobre la contramano, como querés decir, y ahí dejó el auto. Y otra cosa no recuerdo”.

Observa que “La obstrucción estaba sobre la calle Brown, yo vengo por Moreno, estaría a mi derecha, recuerdo que 30 metros, se ve que ha sido una conexión de agua o algo, porque un bache no era, sino que era algo que habían perforado el asfalto y había una barrera creo que plástica color, no sé si verde o naranja, pero había una barrera plástica, ya el taxista se ve que la había visto, porque cuando yo llegué ahí, el taxista ya venía pasando ese obstáculo pero sobre la otra mano, lógico, y yo pensé, este se va a venir sobre el lado mío, venía fuerte, por eso yo frené, y la moto la perdí de vista, cuando levanto la vista que pasa el taxista la choca la moto, casi en la otra esquina, digamos en frente mío, o sea, la ochava fue, para mí que no la vio la moto, no sé, me dio esa sensación, porque no hubo freno y siguió, los tiró al diablo y siguió, y después bueno, yo lo corrí”.

Se explaya, respecto de la barrera sobre calle Brown, diciendo que “era una barrera plástica o madera, bueno, lo que sea que las tradicionales que hay cuando cubren un pozo que se hace por una conexión de agua, yo calculo, porque después miramos eso, sí que el asfalto estaba roto, había una barrera, había sido tapado el pozo, pero lo cual hacía que el taxista tenía que ir por la otra mano, lo que no hizo el taxista, para mí, fue aminorar la marcha y volverse a su mano que le correspondía, siguió por la otra mano

con una velocidad bastante importante que fue la que impactó con la moto, yo no lo vi frenar al taxista, no vi que aminoró la marcha, para mí que no lo vio. Entonces, la barrera es de un metro veinte, metro cincuenta de ancho, por un metro de alto, más o menos son las barreras tradicionales que se mueven”.

Al ser consultado si la barrera tapaba la visual explica que “No, no porque la barrera estaba, pongámosle, entre treinta y cuarenta metros, él pasó esa barrera y le quedaban esos treinta metros más toda la calle Moreno, y no la vio la moto, o pensó que la moto pasaría, pero la moto iba muy despacio, porque yo venía atrás de ella, venía muy despacio, y fue el encuentro ahí”.

Destaca que la moto no paró porque venía cruzando casi en la esquina. El auto la agarró en la parte del motor para atrás.

Refiere que él transitaba por Moreno de norte a sur y el taxista iba hacia la calle Las Heras. El taxi venía desde 25 de Mayo hacia Las Heras, al taxista no le afecta el sol en la cara.

Describe que el señor manejaba la moto, la nena el medio y la mamá atrás, no recuerda si llevaban casco.

Oscar Meirele: Explicó que ese día era domingo, el iba para la Iglesia (en calle San Martín). Refiere que él justo iba a ver a un muchacho ahí en la calle Moreno y vio el accidente. Por tal razón se paró, ya que andaba en bicicleta, se paró y señala “lo veo a Rodrigo que estaba, que la policía lo llevaba a sentarlo al cordón cuneta y que estaba lastimado en la cabeza”.

Indica que se quedó mirando a Rodrigo. Agrega que no le preguntó nada. Se retiró, miraba a ver si veía un familiar de Rodrigo. Por tal razón se fue hacia el Barrio Lavalle para avisar.

Aclara que no vio el accidente sino a Rodrigo accidentado, con la cabeza lastimada. Recuerda el patrullero, la ambulancia pero no vio a quien fue el que lo chocó. Manifiesta que era un día lindo, no llovía, no había humedad, nada.

Expresa, al ser consultado, "Yo lo vi más o menos a 20 metros, porque la policía no dejaba acercar, pero estaba lastimado de la cabeza. Pero no sé de qué lugar, sé que tenía sangre en la cabeza, pero no le puedo decir el lugar, porque la policía no dejaba arrimar el lugar".

Indica que en el momento que vio a Rodrigo no sabe si venía o no con casco. No vio a la pareja ni a la hija. Al ser consultado refiere que el (el testigo) venía por la calle Brown a ver a un muchacho que estaba en calle Moreno cuando vio el accidente.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)" . Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material" (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados "Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios" (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informes pericial accidentológico contrastado con las actuaciones penales incorporadas como prueba instrumental, y las declaraciones testimoniales.

VII.- En función de ello tengo elementos para tener por reconstruido el hecho de la

siguiente manera: El 17 de febrero de 2019 siendo las 20.10 hs. aproximadamente la motocicleta Zanella, modelo R150, dominio CWN-411 conducida por Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir -y dos acompañantes- circulaba sobre calle Moreno con sentido NE-SO y el vehículo Chevrolet Corsa dominio PFU 405 -en funciones de servicio de taxi- conducido por Fabián Alejandro Bustos circulaba sobre calle Brown con sentido SE-NO cuando en la intersección de ambas calles se produce la colisión entre ambos vehículos. Se desagrega lo antes expuesto, una primera secuencia consistente en que el conductor del Chevrolet Corsa -Taxi- al acercarse al obstáculo -obra- erigido sobre su mano de conducción en calle Brown antes de la esquina con calle Moreno, debe invadir necesariamente la mano contraria para sortearlo, y en un segunda secuencia consistente en que al no retomar su mano, el siniestro se produce con la motocicleta sobre la mano contraria a la conducción del rodado mayor.

A continuación, en base al hecho reconstruido, trataré su aspecto jurídico en el marco de las reglas de la responsabilidad civil que rige el caso.

VIII.- La responsabilidad civil:

En función de la prueba reseñada y de la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que los señores Coñueguir y De La Fuente, -ambos también en representación de su hija menor de edad- endilgan por la ocurrencia del hecho al Sr. Fabián Alejandro Bustos y Roberto Mario Ibáñez -fallecido durante el transcurso del proceso y cuyos eventuales herederos se encuentran representados por la defensa pública-, el primero en su calidad de conductor y el segundo en su calidad de propietario del vehículo taxímetro marca Chevrolet Corsa Classic dominio PFU-405, como así también a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en culpa de la víctima introducido como defensa por parte de la citada en garantía y los codemandados, Bustos e Ibáñez.

Así, si bien las partes tienen coincidencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, personas y vehículos intervenientes, discrepan con relación a la mecánica en si del siniestro y es en esa falta de coincidencias en las que se apoyan para postular por un lado la responsabilidad endilgada a los demandados y por otro la eximición de esa responsabilidad con base en la culpa de la víctima por la conducción imprudente por parte de los actores con causa en la velocidad de conducción, la ausencia de casco y exceso de ocupantes como así también en la falta de seguro y carnet de conducir.

VIII.1.- La prioridad de paso: En ese sentido, y en base a la reconstrucción del hecho

efectuada en el Punto VI, corresponderá establecer en primer orden quién tenía prioridad de paso conforme a las previsiones legales que rigen el caso.

Tengo presente que para determinar ello, el lugar de la colisión fue en la intersección de las calles Brown y Moreno de esta ciudad.

Asimismo, la calle Brown resulta ser una arteria de doble mano y la calle Moreno de una sola mano. Es pertinente indicar que ambos vehículos pretendían continuar su trayectoria por la misma calle en la que se desplazaban.

En cuanto al aspecto normativo, tengo presente que la Ley provincial 5263 prevé en su artículo 21 que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley n° 24449, sus modificatorias y reglamentación, los vehículos que circulan por una vía con doble sentido de circulación, tienen la prioridad de paso en una intersección ante los vehículos que circulan por la vía con único sentido

de circulación. Estos, antes de ingresar o cruzarla, deben siempre detener la marcha”.

Asimismo, el artículo 1 de esa ley, en lo que aquí interesa, prevé que “En las jurisdicciones municipales que adhieran, regirá la presente ley en todo aquello que no sea específicamente regulado localmente”.

Conforme a la normativa del Municipio de Viedma que rige la circulación de vehículos en la vía pública observo que se encuentra vigente la Ordenanza 7557, la que en su art. 68 adhiere a la Ley nacional 24449 por lo que puede concluirse que el art. 21 de la Ley 5263 no aplica al caso. Entonces rige el art. 45 y 41 respectivamente de las dos primeras normas -Ordenanza municipal y Ley nacional- citadas primeramente.

Así, el art. 45 de la Ordenanza 7557 prevé que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: (...) d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha (...)".

En el caso que nos ocupa no se da esa excepción en tanto la calle Brown no puede considerarse una semiautopista.

En igual sentido lo prevé el art. 41 de la Ley 24449.

Por otro lado, el Decreto 779/95 reglamentario de la de tránsito nacional prevé que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo."

Debe recordarse también que el temperamento con el que debe valorarse la prioridad de paso fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Pino, Adalberto Adán y Otra c/Flores, Juan Alejandro y Otros” STJRNS1 Se. 44/18 del 5 de junio de 2018. En

dicho decisorio se dijo que “(...) En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo”.

Debo destacar que nuestro Superior Tribunal estableció, en esa oportunidad, “la prioridad de paso de quien circula por la derecha solo cede ante vehículos que circulen por una semiautopista, excluyendo a los boulevares dentro de la previsión legal” extremo que por vía de interpretación se hace extensivo con mayor razón a una arteria doble mano como calle Brown.

Esta circunstancia resuelta por el Superior Tribunal de Justicia se vio reafirmada en autos: “Dogodny Paloma Raquel c/Giussi, Darío Sergio y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casación” (Expte. N° A-3BA-792-C2015 // 30348/19-STJ-), quien en sentencia de fecha 30/10/2019 en una situación análoga a la traída en autos señaló que “La Ley Nacional de Tránsito N° 24449, a la que adhirió la Provincia de Río Negro mediante la Ley S N° 2942, establece con precisión las Reglas Generales de la Circulación, disponiendo -en lo que aquí importa- que la prioridad de paso en una encrucijada corresponde al conductor que proviene desde la derecha, puntualizando que esta prioridad es absoluta y solo se pierde en los casos que la propia norma impone. Así, el art. 41 establece: “Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b), c), d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) , f), g) Cualquier circunstancia cuando: 1., 2., 3., 4. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha...”. De la simple lectura de la norma se observa que el inc. d) señalado determina que la prioridad de paso de quien circula por la derecha, en una encrucijada que no está señalizada, solo se pierde ante vehículos que circulan por una semiautopista, que de acuerdo a la definición que otorga el art. 5°, inc. s) de la ley, consiste en “un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril”, entendiendo por autopista a “una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.”

(art. 5º, inc. b). El art. 41 de la Ley 24449 fue reglamentado por el Decreto 779/95 en cuyo Anexo 1 se dispuso -en lo que la solución del presente caso concierne- que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el Anexo 2: a) En el caso de encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas la prioridad de la principal podrá establecerse a través de la señalización específica...". En tal inteligencia, si bien la reglamentación preindicada hace referencia a las encrucijadas de vías de diferente jerarquía, dispone que en caso de no encontrarse semaforizadas, la prioridad de paso deberá establecerse a través de la señalización específica que así lo indique. Es decir, que en lugar de estipular normativamente la prioridad de paso de quien circula por una vía de mayor jerarquía, establece que en este tipo de encrucijadas la prioridad de paso se establecerá por señalización. Puede concluirse entonces que, de no haber señalización específica que así lo indique, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo del accidente (en la actualidad nada ha cambiado al respecto), quien circula por una avenida no tiene prioridad de paso frente a quien circula por la derecha de otra arteria que no posee aquella particularidad. Dicho en otros términos: la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede ante el cruce de un avenida".

He podido observar tanto el Legajo Penal N° MPF-VI-00788-2019 caratulado "Comisaría 1º -Viedma (Vict. De La Fuente Andrea Ayelén, Coñueguir Braian Rodrigo Ezequiel y C.K.E.) c/Bustos Fabián Alejandro s/Lesiones Graves en accidente de tránsito" -Legajo reservado en fecha 22/03/2024-, (fs. 84/86); el Acta de Constatación y fotografías en hecho de tránsito -ver CD adjunto- como así también el informe pericial accidentológico efectuado por la Oficial Inspector Natalia Vanesa Suárez a fs. 87/96. En las fotografías se ve el obstáculo en la calzada de calle Brown como así también el lugar donde quedaron los vehículos luego del siniestro.

Puede concluirse entonces que conforme a la normativa descripta y la reconstrucción del hecho efectuada, la prioridad de paso corresponde al rodado menor -motocicleta- conducido por el Sr. Coñueguir, en tanto ostentaba la derecha relativa respecto del rodado mayor por lo que corresponderá ahora tratar los argumentos defensivos de las demandadas expuestos con la finalidad de eximirse de su responsabilidad objetiva.

VIII.2.- El aporte causal y sus eventuales interrupciones: De la prueba con información de calidad adquirida en el proceso surge que en calle Brown sobre la mano derecha con dirección de circulación del vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio

PFU-405 destinado al servicio de taxi existía una obra que intervenía la calzada. Ese extremo tenía como consecuencia que para seguir transitando había que virar la dirección hacia la mano de circulación contraria - izquierda- y retomar la mano propia - derecha- con posterioridad para cruzar la intersección con calle Moreno. Ese detalle -obra- implicaba que el conductor profesional del taxímetro debía sortear con la debida precaución ese obstáculo por tres motivos específicos: el primero, por los riesgos que implica invadir la mano contraria, el segundo, en tanto ello indefectiblemente ocurría en cercanías de la esquina con calle Moreno y el tercero combina los primeros dos con la obstaculización del derrotero de circulación que esa situación implicaba, extremo que acentúa el deber de precaución nos solo por aplicación de la normativa de Ordenanza 7557 y Ley Nacional de Tránsito 24.449, sino por el carácter profesional del conductor del vehículo destinado el servicio de taxi.

Asimismo, surge de acuerdo con informe pericial accidentológico que cuando la motocicleta se encontraba atravesando la intersección de calle Brown y Moreno es embestida en su zona lateral media izquierda por el vehículo mayor Chevrolet Corsa y que el automóvil al momento del hecho circulaba por el carril contrario de su circulación como consecuencia del obstáculo que debía sortear -Punto g.3 y g.4 de informe pericial accidentológico al que le otorgué valor probatorio-. Del mismo informe pericial surge que no existen rastros de frenada de ninguno de los dos vehículos.

Ello se complementa por lo dicho en especial por el testigo Hugo Daniel Tarruella. De este modo, y en tanto he determinado que quien tenía la prioridad de paso era la motocicleta, que además es embestida por el vehículo mayor en el carril extremo SO de calle Brown -punto g.4 de informe pericial-, es que puede enunciarse preliminarmente que el aporte causal para la ocurrencia del siniestro está dado por el vehículo Chevrolet Corsa, extremo que será contrastado con las defensas introducidas por los demandados.

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente

relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Cocausación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n. 2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp.357 y 358.

VIII.2.1.- Corresponde constatar ahora si las defensas introducidas por los codemandados interrumpen o no el nexo causal en su totalidad o parcialmente.

Como referí en primer y segundo párrafo de Punto VIII, los codemandados fundan su falta de responsabilidad con causa en la velocidad de conducción, la ausencia de casco y exceso de ocupantes como así también en la falta de seguro y carnet de conducir.

La velocidad de la conducción: Tengo presente que al momento de contestar la demanda, los codemandados sostuvieron que el actor se desplazaba como mínimo a 50 Km/h.

No obstante, es importante señalar que quien afirmó esa proposición no ha producido prueba alguna al respecto.

De todos modos debo decir que tampoco surge cálculo de velocidades en el informe pericial elaborado por el perito accidentólogo. Asimismo, tampoco surge información relevante al respecto en el Legajo Penal N° MPF-VI-00788-2019, toda vez que la perito indicó que no contaba con elementos para poder efectuar los cálculos y tampoco surgían huellas de frenado en las fotografías acompañadas.

No obstante ello, el testigo Hugo Daniel Tarruella indicó que los ocupantes de la moto venían delante de él despacio. De modo contrario, el testigo enfatizó que la velocidad del taxi era importante.

Como consecuencia de ello y atento a la carencia probatoria relacionada con la velocidad de conducción de la motocicleta debe descartarse plenamente esa eximente defensiva.

Ausencia de casco y exceso de ocupantes: La jurisprudencia tiene dicho desde antaño que “La falta de cascos protectores en el motociclista y su acompañante, aún en el supuesto de haber ocurrido, no es suficiente para responsabilizar a quien conducía sin ese adminículo, pues es menester que exista relación de causalidad entre esa falta y el accidente, pues aquella es solo una infracción a la reglamentación de tránsito, que no obsta que el organismo jurisdiccional condene al realmente culpable en los términos de los arts. 512 y 1.113 del Cod. Civil”. CNCiv., Sala A, en los autos “Fortunato, Marcelo y otro c/ Aparicio, Mario y otro s/ daños y perjuicios”, 08/09/99.

De este modo, la ausencia de casco, corresponde que sea relacionada con las eventuales lesiones que por causa en el accidente vial que nos ocupa pudieron evitarse de haberse usado, más no necesariamente en la producción en sí de un siniestro de tránsito.

Enunciado ello, no se advierte que la ausencia de casco, en este caso tenga incidencia en la causalidad adecuada para tener por producido el siniestro.

De este modo, la cuestión relacionada con la ausencia de uso de casco por parte de los ocupantes de la motocicleta será valorada para cuantificar daños, más no para determinar un factor eximiente en la producción sustancial del siniestro y la consecuente responsabilidad que de ello emana.

En igual sentido y al momento de tratar los daños se abordará que la motocicleta transitaba con tres ocupantes.

La falta de carnet de conducir y seguro obligatorio: Las demandadas argumentan que el actor carecía de licencia de conducir o carnet habilitante y falta de seguro, extremo que se constata del preventivo del Legajo Penal N° MPF-VI-00788-2019 citado (fs. 01/vta y 02).

Tiene dicho la jurisprudencia "La ausencia de carnet de conducir en el motociclista –que carecía del mismo, aunque tenía edad suficiente para obtenerlo–, si bien no determina por sí la responsabilidad del conductor, hace presumir la falta de idoneidad en el manejo. Ésta es una presunción juris tantum

o un grave indicio en su contra. Y no hay pruebas producidas por éste en su favor. En supuestos de ausencia de carnet de conducir, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que señala que, en principio, se está en presencia de una infracción administrativa. Ello significa que si bien la carencia de registro habilitante no basta por sí sola para determinar la responsabilidad del conductor, crea sin embargo una presunción juris tantum de impericia en el manejo”. CCCom. de Paraná, sala III, 23-4-2020, “Kretzer, Alfonso Nicolás Fernando c/Lanfranco, Álvaro Olivo y ot.

s/Ordinario. Daños y perjs.”, expte. 9937). (Revista Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, Tº II, 655).

De este modo, la ausencia de carnet habilitante como en el caso no implica de por sí la responsabilidad del actor en la ocurrencia del hecho sino una presunción que admite prueba en contrario.

Corresponderá corroborar, en base a las probanzas de autos si esa presunción se encuentra desvirtuada conforme al modo en que han acontecido los hecho. Es decir si la falta de carnet habilitante en el conductor de la motocicleta ha contribuido en concreto -no en abstracto- a la producción del siniestro.

Debo recordar que el actor ostentaba la posición derecha relativa respecto del demandado, por lo que tenía prioridad de paso, como antes ya he determinado y que circulaba por su mano.

Observo entonces que su modo de transitar se encontraba sujeto a las reglas de conducción sin que pueda concluir que la falta de carnet habilitante, conforme al modo descripto de avanzar por la vía pública, causara el siniestro.

En igual sentido puede interpretarse la falta de seguro obligatorio.

VIII.3.- De este modo, y descartadas las defensas en el aspecto relacionado con la adjudicación en cabeza del actor de la ocurrencia del hecho, conforme a la teoría de la causalidad adecuada se posiciona en cabeza del conductor del rodado mayor el aporte causal para desencadenar el siniestro con fundamento en las previsiones del art. 39 de la ley 24.449 que prevé que “Los conductores deben... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”. En igual sentido lo prevé el art. 42 inc. b) de la Ordenanza 7557

Encuentro, entonces, motivos suficientes para afirmar que al momento de producirse el impacto, y tal como lo ha referenciado el perito accidentológico, en su informe con validez probatoria, el demandado interfirió en la línea de marcha normal que llevaba la motocicleta quien ostentaba la prioridad de paso de acuerdo con lo ya determinando en Punto VIII.1, sin que los extremos defensivos introducidos por el demandado como integrantes de la conducta del conductor de la motocicleta tengan entidad para

interrumpir el nexo causal en el marco de responsabilidad objetiva aplicable al caso. Entonces, conforme a la interpretación del hecho en base a la teoría de la causalidad - condición- adecuada prescripta el CCyC en su art. 1.726, y en tanto tratase de una colisión de vehículos (automóvil y motocicleta), resulta exclusiva -como antes referí- la contribución del Sr. Fabián Alejandro Bustos en la producción del siniestro debatido en autos en su carácter de conductor del Chevrolet Corsa Classic Dominio PFU 405.

VIII.4.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente, de acuerdo con la normativa aplicable determinada en el art 39 inciso b), art. 41 primer párrafo de la Ley 24449 y en el artículo 39 y 45 de la Ordenanza N° 7557 con más la presunciones previstas en el art. 64 de la ley 24.449, concluyo que el Sr. Fabián Alejandro Bustos, en tanto conductor del conductor del vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio PFU 405 es quien tuvo un aporte causal exclusivo y adecuado en la producción del siniestro debatido en autos, cuestión que se conjuga con la existencia de los demás elementos que conlleva la configuración de la responsabilidad civil objetiva aplicable al caso conforme art. 1769 y concordantes del CCyC; extremo que también alcanza al titular registral, el fallecido Sr. Roberto Mario Ibáñez en su carácter de propietario del vehículo hoy representado por sus presuntos herederos.

Asimismo, conforme art. 118 de la Ley 17418, la firma aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada responderá conforme Póliza 3844861 vigente al momento del siniestro, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados en el Punto siguiente.

IX.- Los daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)”; “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)”; ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D.112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el

parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)”.

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, “la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)”. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

El actor reclama por daños patrimoniales, los daños a la motocicleta, privación de uso, incapacidad sobreviniente, daño psíquico -tratamiento y rehabilitación- y gastos de Farmacia – tratamientos y traslados- como así también daños extrapatrimoniales -daño moral-.

IX.1.- Daños a la motocicleta: Por este rubro se solicita la suma de \$65.000

En primer lugar, he de señalar que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito y que el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

Se ha dicho que para acceder a la indemnización por este rubro, resulta necesario contar con la titularidad registral del bien, atento a que las cosas perecen o se modifican para sus dueños y aquella es la única demostración de la propiedad de un bien registrable, en este caso la motocicleta marca Zanella, modelo R150, dominio CWN-411.

De la prueba producida surge que la propiedad de la motocicleta Zanella, modelo R150,

dominio CWN-411, se encuentra a nombre de Diego Omar Barcía Choque -ver título automotor acompañado por los actores y prueba producida en el Leg. N° MPF-VI-00788-2019 (fs. 35).

No obstante, también advierto que se ha agregado a autos un Formulario 08 el cual se encuentra el poder de los actores como así también que surge del Legajo Penal que se entregó la motocicleta al actor -ver Formulario 08 de transferencia y título de la motocicleta (fs. 71/75) y acta de entrega (fs. 77) Leg. N° MPF-VI-00788-2019 .

En consecuencia, en tanto la registración en los Registros de la Propiedad Automotor es constitutiva, al actor debe considerárselo como usuario de la motocicleta Zanella, modelo R150, dominio CWN-411, encontrándose en consecuencia legitimado para reclamar el presente rubro.

Se ha dicho al respecto que. “Según se desprende de la doctrina de la Suprema Corte, no se viola el art. 34 inc. 4º del CPCC”, ni se quebranta el principio de congruencia, si se considera legitimado para demandar la reparación del perjuicio a quien invocó la calidad de “usuario” del automotor dañado, porque se encuentra en situación asimilable a la del propietario”. (Ver: Graciela Medina y Carlos García Santas, Revista de Derecho de Daños 2010-1, “El Juicio de Daños”, punto 6).

Despejada esa cuestión observo que en informe pericial accidentológico se expresó puntualmente que “En cuanto a la motocicleta Zanella pueden observarse daños generales en plásticos, desprendimiento de tanque de combustible, y torsión de partes metálicas como pedales o pedal de cambios”. Asimismo se calificó a los daños a la motocicleta respecto al grado, como de destrucción total.

Por lo dicho hasta aquí el presente rubro es procedente. A los fines de su cuantificación en etapa de ejecución deberá proceder a la liquidación del valor de la motocicleta con dos presupuestos de motovehículos de igual marca, modelo y año de producción que determine su valor en el mercado de bienes usados, suma que una vez aprobada, deberá ser abonada dentro de los 10 días, la que devengará desde su aprobación y sin solución de continuidad intereses hasta su efectivo pago conforme tasa de interés de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, destaco y aclaro que los daños a la motocicleta no encuentran posibilidad de disminución en porcentaje alguno tal como se referirá oportunamente al tratar los rubros subsiguientes, en tanto no se encuentran relacionados con la ausencia de casco y exceso de ocupantes.

IX.2.- Privación de uso: Por este rubro se requiere la suma de \$ 30.000.

Se funda la pretensión en que el actor no ha podido usar más el motovehículo que oportunamente fuera destinado para trasladarse al trabajo y para el uso familiar.

Es fundamental señalar que la privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil (así lo establecía los arts. 1068, 1083 Cód. Civil).

Se ha dicho que “(...) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (...) conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (...), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento”. (Conf. criterio de CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Del Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 08/08/2013).

Asimismo “(...) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir”. (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino, Francisco y otro”).

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CN Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953”). (Conf. STJRN S1 Se. 67/08, “Traffix Patagonia SH”).

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. C A Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ ordinario”, 14/02/17.)

Aplicadas esas definiciones al caso, tengo presente que de informe pericial se dijo que

la destrucción era total, ello implica que es antieconómica su reparación, más no que no es posible efectuarla por lo que de todos modos -ya sea por su reparación o reposición- ello insumiría un tiempo razonable que la privará de su uso.

Todo ello significa que no se debe indemnizar por el lapso en que la actora se vio imposibilitada de usar la motocicleta, sino que lo que resulta indemnizable es la indisponibilidad temporaria normal que demandaría el arreglo, o reposición.

En tal sentido considero razonable estimar el tiempo de inmovilización del vehículo en este caso, por un lapso de 25 días lo que incluye plazos para obtención de repuestos y turno o en su caso búsqueda de una nueva unidad similar -marca, modelo y año de producción-.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (conf. CN.Civ., Sala D, 30/4/99, "Rodríguez c/Verbic", LL 1999-E-953). (Conf. STJRNS1 Se. 67/08 "Traffix Patagonia SH"), entonces, "la privación de uso del automóvil no requiere la presentación de comprobantes fehacientes puesto que la imposibilidad de emplear un bien valioso constituye un perjuicio que merece ser reparado, tratándose de un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia" (conf. CNAp. Civ, sala M, 16/06/16, causa 18125/2008; Cita: RC J 5194/16 citada por CAV, autos "Céspedes Narciso C/ Pfund Raul Oscar y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Ordinario)-21/03/2017).

Determinado el tiempo de privación, en los términos del art. 147 del CPCC es que corresponde hacer lugar a este rubro por la suma total razonable de cuatro 4 viajes diarios de \$ 8.000 cada uno, lo que arroja un total de \$ 800.000 -\$ 32.000 x 25 días- a la fecha del dictado de la presente, importe que deberá ser abonado en el plazo de 10 días siendo que hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ fije.

En igual sentido en el que se refirió en párrafo final de Punto IX.1., observo que la privación de uso por los daños a la motocicleta no encuentra posibilidad de disminución en porcentaje alguno tal como se referirá oportunamente al tratar los rubros subsiguientes, en tanto no se encuentran relacionados con la ausencia de casco y exceso de ocupantes.

IX.3.- Incapacidad sobreviniente: Por este rubro se peticiona la suma total de \$3.427.067,47.

Se ha dicho al respecto que "La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales". (Ver Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, Tº II A, Pág. 281).

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto.

Se ha dicho que "la prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente". (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 Rodríguez Ivisich, Beatriz c/ Farías , Juan A. y otros s/ daños y perjuicios).

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de incapacidad sobreviniente y no de lucro cesante, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios).

La incapacidad es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, Curso de Obligaciones, Tº. I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil Obligaciones, Tº. IV-A, Pág. 120, N.º 2373; Mosset Iturraspe, J., Responsabilidad por daños, Tº II-B, Pág. 191, N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01).

En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la

vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95”). (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios, 08/17).

En orden a resolver la procedencia y alcances del presente rubro, observo que se ha efectuado un informe pericial médico -agregado a Puma en fecha 18/04/2024 y publicado en fecha 19/04/2024-, al que le otorgué valor probatorio en el que se determinó conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad parcial y permanente para el Sr. Coñueguir del 17%, del 18% para la Sra. De La Fuente, y respecto de la niña K.E.C. el 3,97% , todos poprcentajes vinculados al siniestro de autos.

He de señalar aquí tal como referí en el Punto VIII.2.1 bajo el título “Ausencia de casco y exceso de ocupantes” que si bien esas cuestiones no conjuran la responsabilidad de los demandados por la ocurrencia del siniestro, si han puesto una condición que ha agravado la cuantía de los daños, que precisamente son los reclamados como ítems indemnizatorios en el presente trámite.

La ausencia de casco en el conductor de la motocicleta Sr. Brian Rodrigo Coñueguir, conforme ha surgido de ampliación de informe pericial médico -Puma de fecha 2/05/2024- encuentra relación con la cuantía de las lesiones, pues el perito refirió que “(...) la lesión del cuero cabelludo guarda relación con la falta del casco, y de haber usado dicho elemento, dicha lesión seria de menor cuantía, sin poder certificar que no se hubiese producido.”

Ello también aplica a la niña K.E.C., quien perdió una pieza dentaria, extremo que eventualmente podría haberse evitado si hubiera tenido aplicado un casco protector.

En igual sentido se tiene presente que si bien la normativa no prohíbe expresamente que una motocicleta circule con dos acompañantes, lo cierto es que las motocicletas están preparadas, en su caso, para transportar un solo acompañante, lo cual en caso de incumplimiento atenta contra la seguridad de todos los pasajeros.

Ello se infiere de la Ordenanza 7557 cuando prevé que “Artículo 36º: Dispositivos de las motocicletas, ciclomotores, triciclos y de los cuatriciclos. Las motocicletas, los ciclomotores, los triciclos y los cuatriciclos deben satisfacer los siguientes requerimientos mínimos de seguridad: (...) b) Agarraderas especiales y pedalines de apoyo, recubiertos de goma, destinados a la seguridad del acompañante y al uso de ellos por éste”.

De este modo, reitero que si bien la causa en la ocurrencia del siniestro la ha puesto el conductor del Chevrolet Corsa, en el marco de agravamiento de daños por la ausencia

de casco de Brian Rodrigo Coñueguir y de la niña K.E.C. estos se han agravado y han tenido relación con ese déficit. En igual sentido el exceso de acompañantes ha sido una condición que agravó el riesgo de lesiones de todos sus ocupantes, por lo que entiendo razonable asignar un porcentaje de reducción del 30 % a los montos puros que surjan de las indemnizaciones individuales para cada parte actora que se cuantificarán a continuación.

IX.3.1.- Entonces, para determinar el modo de computar la indemnización por este rubro acudiré a la fórmula matemática financiera, conforme la doctrina legal sentada del reciente fallo "Gutierrez, Matías Alberto y Otros c/Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/Daños y Perjuicios(Ordinario)", Expediente SA-00125-C-000, Se. 65 del 24/07/2024 de la Secretaría Civil del STJRN; que revisa la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos", según las pautas explicitadas in re "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A." (Expte. STJRN26320/13, Se. del 11/06/2013) y reafirmadas in re "Hernández, Fabián Alejandro c/Edersa s/Ordinario s/Casación" (Expte. STJRN 27484/14, Se. Del 11/08/2015).

La nueva fórmula, si bien continúa computando el porcentaje de incapacidad física, una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal) y en cuanto al período de vida útil considera como límite del mismo los 75 años de edad y la edad de quien reclama al momento de ocurrencia del siniestro.

Asimismo, en lo relativo al elemento de la fórmula que consiste en el monto de sus ingresos modifica la variable y establece -para los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten con sentencia firme y consentida sobre el punto- que corresponde tomar el ingreso mensual devengado al momento de la emisión de la sentencia.

Tengo presente que el hecho ha ocurrido el día 17/02/2019 y que en tanto nació el 12/4/1994 la edad de Braian Rodrigo Coñueguir en ese momento era de 24 años, conforme surge del DNI acompañado la presentación de fecha 06/08/2021 y a fs. 76 del Legajo Penal reseñado. Asimismo la edad de Andrea Ayelén De La Fuente en ese momento era de 22 años, en tanto nació el 2/4/1996 conforme surge del DNI acompañado con la presentación de fecha 06/08/2021. Finalmente, la edad de K.E.C., en ese momento era de 6 años, conforme surge del DNI acompañado la presentación de fecha 06/08/2021 y en tanto su fecha de nacimiento fue el 27/10/2012.

Por otra parte, surge de la prueba acompañada que el Sr. Coñueguir se encontraba

prestando servicios en una empresa constructora. En ese aspecto, según la liquidación acompañada por la Empresa Ingeniería y Arquitectura -agregada a Puma en fecha 01/07/2025- el actor cobró por el período 01/2019 dos quincenas; una por el valor de \$ 12980 y la otra \$12895 -ver recibos formato pdf. Obrante en Puma, fs. 3 y 4-.

A los fines de cuantificar el presente rubro, y teniendo en cuenta el fallo “Gutierrez” observo que en la etapa de ejecución de sentencia se deberá oficiar al empleador a los fines de que se acrediten los ingresos que el Sr. Coñueguir percibió al momento de su dictado y para el caso de que a ese momento se encontrara desocupado el parámetro de ingreso será el SMVyM conforme RESOL-2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH.

Asimismo, los demás los parámetros liquidatorios a tener en cuenta para cuantificar este rubro al momento del hecho son la edad de 24 años del Sr. Coñueguir y una incapacidad del 17 %, vida útil de 75 años, siendo que la suma resultante será reducida en un 30 %.

Por otro lado, para la Sra. De La Fuente los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro son la edad de 22 años al momento del hecho, la incapacidad del 18 %, vida útil de 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 346.800 -“Gutierrez”- conforme RESOL-2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH , por lo que la suma asciende a \$ 35.205.546,40.

Por otro lado, tengo presente que la niña K.E.C. al momento del hecho tenía 6 años extremo que claramente le impedía ejercer una actividad laboral, por lo que tomaré como parámetro para aplicar la fórmula la edad de 16 años conforme art. 32 de la Ley 20744 -LCT-, una incapacidad del 3,97 %, vida útil de 75 años, ingresos al momento de este decisorio de \$ 346.800 -“Gutierrez”- conforme RESOL-2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH, por lo que la suma asciende a \$ 10.827.010,53.

Asimismo, para las sumas determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (17/02/2019) hasta la fecha de sentencia – 6 años, 11 meses y 16 días o 2544 días lo cual totaliza un 55,96 % lo que hace en consecuencia que la suma pura para Andrea Ayelén De La Fuente ascienda a \$ 54.906.569,54 y para K.E.C. a \$16.885.805,62.

Por último, esas sumas, deben reducirse en un 30% en virtud del aporte causal en el agravamiento del daño en cabeza de los actores por lo que la suma final indemnizatoria por este rubro asciende para Andrea Ayelén De La Fuente a \$ 38.434.598,678 y para K.E.C. ascienda a \$ 11.820.063,934 montos que deberán ser abonado dentro de los 10 días de quedar firme la presente siendo que no obstante ese plazo devengará intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente conforme a calculadora oficial

de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.4.- Daño psíquico -tratamiento y rehabilitación-: Por este rubro se solicita la suma de \$ 300.000.

Postulan que para llegar a esa suma se ha tomado en cuenta el cuadro de estrés post traumático, con agorafobia reactiva a la situación traumática vivenciada; que se manifiesta a través de una depresión de grado moderado (bajo grado motivacional, déficit asociativos, hipersensibilidad, angustia extrema, tristeza la mayor parte del tiempo, pérdida de las ganas de vivir), trastornos del sueño (padecen pesadillas relacionadas con el accidente, angustias, etcétera), y síntomas propios de un estado de ansiedad fisiológica (taquicardia, dolores de estómago, descomposturas, sudor en la espalda y rostro, baja presión, pesadez estomacal, dificultad para tragar el alimento, etcétera), lo que les impide el desarrollo de las actividades cotidianas con normalidad.

Al respecto se ha dicho que “El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños. T° 2a”, p. 187 y ss).” (Conf. CN A Civil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho “(...) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que, de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral”. (CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario)”, 02/06/2015).

Cabe destacar que “(...) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección

de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio *in re ipsa* (conf. SCBA, causas Ac.9.476, sent. Del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)”. (Conf. CA Civil de Dolores, en autos caratulados “Ramellini Mariel Elizabeth c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios”, causa N° 86.774,2008; y en autos “Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Fernando y otros s/ daños y perjuicios”, 2008).

Efectuado el encuadre de rigor y conforme a lo dictaminado por la perita en psicología Lic. Oroño lo cual ya ha sido tratado en el Punto V.4.2, a los señores Braian Rodrigo Ezequiel Coñuegir y la Sra. Ayelén Andrea De La Fuente, se arribó a la conclusión de que lo acontecido y por los cuales se inició este proceso, “no han tenido para la subjetividad del peritado la suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable con la figura de daño psíquico”.

En consecuencia y toda vez que no surge del informe porcentaje alguno de incapacidad para ponderar, corresponde rechazar el rubro.

Destaco, asimismo, que si bien al momento de plantear el rubro en demanda y ofrecer la prueba pertinente, se requirió una indemnización en este aspecto para la niña K.E.C., lo cierto es que finalmente no se la ha peritado, las partes oferentes no han insistido al respecto y la Defensora de Menores actuante no ha manifestado objeciones al respecto en sus intervenciones, por lo que si los representantes legales -padres- ni DEMEI han efectuado consideraciones en esa línea, no corresponde que me expida ante esta situación.

IX.5.- Gastos de farmacia y asistencia médica: Por este rubro la parte actora solicita la suma de \$ 50.000.

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aun cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios". (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97. Romero, Selva del C. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios.).

El CCyC establece en su artículo 1746 que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las

lesiones o la incapacidad". Por otro lado se ha dicho que "Para la procedencia del rubro, entonces debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas" (CNCiv., sala H, 29/12/2011, "Hornos González Alejandro Leonel c/Paz, José Raúl s/Daños y perjuicios"... entre otros, Revista Derecho de Daños 2020-1, Accidentes de Tránsito, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 pág. 376/377).

En tal sentido tengo por probada la circunstancia consistente en que los actores, debido a la magnitud de las lesiones y porcentajes de incapacidad que han surgido de informe pericial médico, sin dudas debieron no solo realizar gastos médicos y de farmacia sino también movilizarse para la restauración de sus salud -sin perjuicio de las secuelas incapacitantes permanentes-. A ello agrego que la circunstancia de haber sido atendidos dentro del sistema público de salud no exime al suscripto respecto de la ponderación del presente rubro.

Encuadrada la cuestión, conforme art. 147 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en el cuerpo de los actores con causa en el siniestro de acuerdo con lo que surge con las constancias de autos en la suma de \$ 500.000, suma que reducida en un 30 % se determina finalmente en \$ 350.000. A ese importe al que corresponderá aplicar intereses hasta su efectivo pago que devengará interés sin solución de continuidad a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J.

IX.6.- Daño extrapatrimonial - daño moral:- Por este rubro se solicita la suma total de \$685.413,50. Esa suma distribuye de la siguiente forma: para Braian Rodrigo Ezequiel Coñuegir \$509.867,19; para Andrea Ayelén De La Fuente, \$127.458,25 y para K.E.C., \$48.088,06.

Al respecto se ha dicho que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. (Conf. CSJN autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", Ed. Rubinzal Culzoni 2006, Tº V. Daño Moral.,

Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”)). “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., Tº II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay “grados” en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando

de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve". (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos "Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios", Se. N°68, 18/11/2013).

Aplicadas esas definiciones al caso tengo para mí que por la sola existencia del hecho aquí debatido -in re ipsa- a lo que se agregan las secuelas incapacitantes permanentes que han surgido de informe pericial médico, los actores han sufrido una afección en su esfera extrapatrimonial.

Ello implica un daño extrapatrimonial que debe ser cuantificado. Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC Ley 5777, considero razonable fijar una suma igual para Braian Rodrigo Coñueguir, Andrea Ayelén De La Fuente y K.E.C. en \$ 5.000.000, para cada uno.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,022 diario – desde la fecha del hecho (17/02/2019) hasta la fecha de sentencia – 6 años, 11 meses y 16 días o 2544 días lo cual totaliza un 55,96 % lo que hace en consecuencia que la suma pura para cada uno de los actores ascienda a \$7.798.000

Por último, esas suma, deben reducirse en un 30% en virtud del aporte causal en cabeza de los actores por lo que la suma final indemnizatoria por este rubro asciende para cada uno de los actores en la suma de \$ 5.458.600, montos que deberán ser abonados dentro de los 10 días de quedar firme la presente siendo que no obstante ese plazo devengará intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente conforme a calculadora oficial de Poder Judicial hasta su efectivo pago o la que el STJ en lo sucesivo fije.

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 06/08/2021 por el Sr. Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir y la Sra. Andrea Ayelén De La Fuente, ambos en representación de su hija K.E.C. y condenar a los Sres. Fabián Alejandro Bustos -conductor- y a los herederos de Roberto Mario Ibáñez -titular registral-representados por Defensora Oficial en la medida de la aceptación de la herencia y con los alcances del art. 2317 del CCyC y a la firma citada la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en garantía a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Daños Patrimoniales consistentes en Privación de Uso la suma de \$ 800.000, por Incapacidad Sobreviniente la suma \$ 38.434.598,678 para Andrea Ayelén De La Fuente y \$ 11.820.063,934 para

K.E.C., por Gastos de Farmacia y Asistencia Médica la suma de \$ 350.000, y por Daños Extrapatrimoniales -Daño Moral- la suma de \$ 5.458.600 para cada uno de los actores; todo ello conforme fundamentos dados en Puntos IX.2, IX.3, IX.5 y IX.6; diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daños a la Motocicleta como así también la Incapacidad Sobreviniente para Braian Rodrigo Ezequiel Coñuegir, conforme fundamentos dados en Punto IX.1 y IX.3 respectivamente y rechazar el rubro Daño Psíquico -tratamiento y rehabilitación- conforme fundamentos dados en Punto IX.4, siendo que todas las sumas cuantificadas en el presente decisorio y a cuantificar en etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o desde su aprobación hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, se tiene presente para etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por el codemandado Fabián Alejandro Bustos en carácter de reparación del daño no aceptado por los actores y donado a la Cooperadora del Hospital Artemides Zatti – fs. 155 de Leg. Penal MPF VI 00788-2019-.

XI.- Costas y honorarios: Tengo presente que en este caso particular las costas en función del principio de reparación plena corresponde que se impongan a los demandados en virtud del principio general de la derrota- art. 62 del CPCC-.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se ha cuantificado en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

Tener presente para su oportunidad que en fecha 27 de marzo de 2025 se regularon honorarios provisorios a la perita en psicología interviniente en autos.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta en fecha 06/08/2021 por el Sr. Braian Rodrigo Ezequiel Coñuegir y la Sra. Andrea Ayelén De La Fuente, ambos en representación de su hija K.E.C. y condenar a los Sres. Fabián Alejandro Bustos -conductor- y a los herederos de Roberto Mario Ibáñez -titular registral- representados por Defensora Oficial en la medida de la aceptación de la herencia y con los alcances del art. 2317 del CCyC y a la firma citada la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en garantía a que abonen en el plazo de 10 días a la actora por Daños Patrimoniales consistentes en Privación de Uso la suma de \$ 800.000, por Incapacidad Sobreviniente la suma \$ 38.434.598,678 para Andrea Ayelén De La Fuente y \$ 11.820.063,934 para K.E.C., por Gastos de Farmacia y Asistencia Médica la

suma de \$ 350.000, y por Daños Extrapatrimoniales -Daño Moral- la suma de \$ 5.458.600 para cada uno de los actores; todo ello conforme fundamentos dados en Puntos IX.2, IX.3, IX.5 y IX.6; diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daños a la Motocicleta como así también la Incapacidad Sobrevenida para Braian Rodrigo Ezequiel Coñueguir, conforme fundamentos dados en Punto IX.1 y IX.3 respectivamente y rechazar el rubro Daño Psíquico -tratamiento y rehabilitación- conforme fundamentos dados en Punto IX.4, siendo que todas las sumas cuantificadas en el presente decisorio y a cuantificar en etapa de ejecución de sentencia devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o desde su aprobación hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije. Asimismo, se tiene presente para etapa de ejecución que deberá deducirse lo ya abonado por el codemandado Fabián Alejandro Bustos en carácter de reparación del daño no aceptado por los actores y donado a la Cooperadora del Hospital Artemides Zatti - fs. 155 de Leg. Penal VI 00788-2019-.

II.- Imponer las costas a los demandados -art. 62 del CPCC- y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

III.- Correr vista a la Defensora de Menores e incapaces interviniente para su notificación.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez